

HACIA UN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA Y POLÍTICAS PÚBLICAS ACORDES CON EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL *

Norberto Ignacio Liwski

INTRODUCCIÓN

Los países de América Latina han incorporado en los últimos 20 años la mayor parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos. En relación a la niñez y la adolescencia la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño constituye la piedra angular en la construcción de las políticas públicas, las reformas institucionales y las legislaciones respectivas.

La inclusión de nuestra región en este valiosísimo escenario internacional de derechos humanos no es contradictoria, por el contrario, complementa y potencia los avances que en idéntica materia se han logrado en el plano regional a través de convenciones, pactos y resoluciones.

La situación presente no está exenta de enfrentar fuertes desafíos para transformar los compromisos internacionales y regionales en herramientas e insumos para garantizar la armonización entre los principios y disposiciones de esas normas, con las realidades complejas y concretas de cada país.

El dato insustituible de dicha armonización debe ser el reconocimiento de la historia, la identidad y la diversidad cultural de nuestros pueblos, ya que en ellos se revelan potencialidades y capacidades, incluso en el orden institucional, que superan los propios límites de las normas internacionales.

* El autor es Vicepresidente del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005.

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS

Con el fin de abordar las normas internacionales que actúan como marco de la justicia penal juvenil, identificamos a continuación tres fuentes principales, que mencionamos en el orden cronológico de su aprobación: las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas y las Directrices para la prevención de la delincuencia de menores (Directrices de Riad).

Este conjunto de normas debe interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), así como otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todas las niñas, niños y jóvenes. En cualquier caso, dicha interpretación y aplicación deberán partir de la consideración del contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados miembros.

A) LAS REGLAS DE BEIJING

En el año de 1980, el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas (Venezuela), formuló varios principios básicos que debían quedar reflejados en un conjunto de reglas para la administración de la justicia juvenil, en el marco de criterios de protección y promoción de los derechos humanos. Esas reglas procuraban servir de modelo a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en relación con sus políticas y legislaciones respecto del tratamiento de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal. El mencionado congreso produjo un conjunto de recomendaciones, entre las que se destacó la solicitud de encomendar al entonces Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la delincuencia, órgano permanente del Comité Económico y Social, la elaboración de normas y reglas que reflejaran las preocupaciones y expectativas consagradas en las deliberaciones del VI Congreso.

El mencionado Comité, en colaboración con el Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social, los Institutos Regionales de las Naciones Unidas y la Secretaría de las Naciones Unidas, formuló un proyecto de reglas mínimas. Estas reglas, posteriormente conocidas como “Reglas de Beijing”, fueron aprobadas durante la reunión interregional preparatoria del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en la ciudad de Beijing –China– entre el 14 y 18 de mayo de 1984.

Las reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores, presentadas por el Consejo Económico y Social al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán (Italia) en agosto-septiembre de 1985, fueron aprobadas el 6 de septiembre. Este histórico congreso recomendó a la Asamblea General de las Naciones Unidas la necesidad de la aprobación de las mencionadas reglas mínimas. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Sesión Plenaria del día 29 de noviembre de 1985, efectuó la solemne aprobación y decidió incluirlas en el Anexo a la Resolución 40/33.

Las Reglas están divididas en seis partes. La primera parte contiene los principios generales; la segunda parte, los aspectos vinculados a la investigación y el procesamiento; la tercera está referida a la sentencia y resolución; la cuarta aborda el tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios; la quinta versa sobre el tratamiento en los procedimientos penitenciarios y la sexta sobre investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas. Posteriormente abordaremos aquellos aspectos tratados por las Reglas de Beijing que resultan relevantes a la materia del presente trabajo.

B) LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, culminando un proceso que había comenzado con los preparativos para el Año Internacional del Niño de 1979 y dando inicio a un nuevo periodo: el de la ratificación por los Estados y el establecimiento de un Comité de Vigilancia.

Respecto del mismo, cabe mencionar que luego de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, a principios de 1991, se convocó una Reunión Plenaria de Representantes de los Estados Partes de la Convención, con el fin de celebrar la primera elección para su órgano de vigilancia: el Comité de los Derechos del Niño.

Los expertos elegidos en esa ocasión se reunieron en el primer periodo de sesiones en octubre de 1991. Ese órgano de vigilancia, supervisa la aplicación de la Convención y sus dos protocolos facultativos referidos a niños en conflictos armados, y niños víctimas de tráfico, prostitución y pornografía.

Todos los Estados Partes “se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos...” (Artículo 44, inc. 1 CDN). El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de “Observaciones Finales”, que deben ser consideradas dentro de las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado a la hora de la ratificación de la Convención.

Asimismo, el Comité genera a través de las Observaciones Generales, bases jurisprudenciales relativas a la interpretación y aplicabilidad de diferentes temáticas y disposiciones establecidas en la Convención. Hasta el presente han sido aprobados siete Documentos y los últimos cuatro corresponden al periodo 2003-2005.

Recientemente el Comité, con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, ha puesto en marcha una estrategia destinada a fortalecer la acción de seguimiento de la aplicación de las Recomendaciones por parte de cada Estado Parte, a través de la organización de Seminarios subregionales, que permiten construir una nueva dinámica de interacción entre los actores locales y el órgano del tratado.

Actualmente la Convención cuenta con 192 Estados Partes, cifra que no tiene precedentes en la esfera de los órganos de tratados de derechos humanos. Asimismo, debe considerarse la incorporación en años recientes de los Protocolos Facultativos a los que hicieramos referencia precedentemente.

Al ingresar en una primera aproximación al análisis de la estructura de la Convención, es preciso reconocer en ella los principios y las

disposiciones. Los principios son: el de no discriminación (Artículo 2); el interés superior del niño (Artículo 3); derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo (Artículo 6) y el derecho del niño a ser escuchado y tenido en cuenta (Artículo 12).

En relación con el tema que nos ocupa, la Justicia Juvenil, debemos destacar que la Convención presenta dos planos de análisis. El primero está dado por el enfoque holístico en la interpretación de las disposiciones de la Convención y el segundo en un plano específico, integrado por los tres artículos referidos a la Justicia Juvenil (Artículos 37, 39 y 40)

En el primer plano, debe destacarse la importancia de un abordaje holístico de la Convención que reconozca los principios de indivisibilidad, interdependencia, integralidad y exigibilidad de todos los derechos humanos. Por otra parte, reafirmando el carácter de Órgano de Tratado de derechos humanos de la Convención y, en consecuencia, la complementariedad que reconoce respecto de otros Tratados y Convenciones de derechos humanos, se reafirma la significación que tiene para los Estados la coherente relación entre los compromisos internacionales asumidos y sus políticas específicas. En este sentido, podemos afirmar que el enfoque de derechos humanos define el carácter de la relación entre el Estado y las ciudadanas y ciudadanos del país.

En esta perspectiva, la administración de la Justicia Juvenil tiene efectos tan profundos en la vida de los niños y niñas, que incide en el goce de todos sus derechos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Asimismo resulta significativo el aporte del Dr. Jean Zermatten cuando expresa su inquietud respecto de una asimilación lineal o mecánica entre el reconocimiento y ejercicio de nuevos derechos y el aumento de responsabilidades en el orden penal, y pondera la necesidad de preservar el concepto de niños y niñas como sujetos de derecho, dentro de los sistemas de protección.

Entendemos que la temática de la Justicia Juvenil debe abordarse con un enfoque de derechos, integral y de conjunto, y que tiene consecuencias en el carácter de la relación entre el Estado y los ciudadanos. En consecuencia, los adolescentes involucrados en la problemática de la Justicia Juvenil deben ser abarcados por el conjunto de las políticas públicas integrales, como las de educación, salud, formación profesional, y otras.

Por ello es que no podemos dejar de relacionar la Justicia Juvenil con el Artículo 3 de la Convención, referido al interés superior del niño,

con el Artículo 12, vinculado al derecho a ser oído; los Artículos 28 y 29, sobre el derecho a la educación; el Artículo 24, relativo al derecho a la salud; el Artículo 22, respecto del derecho al asilo; e incluso con el Artículo 9, sobre el derecho del niño a mantener el vínculo con sus padres, entre otros.

C) LAS DIRECTRICES RIAD

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990, deben ser tenidas en cuenta a la hora de diseñar una política dirigida a la justicia penal juvenil. En los Principios Fundamentales de dichas directrices, se establece que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad y en, este sentido, es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

Los Principios Fundamentales mencionados, reconocen también la importancia y necesidad de aplicación de una política progresista de prevención de la delincuencia, el estudio y la investigación sistemática y la elaboración de medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por conductas que no causan graves perjuicios en su desarrollo ni perjudican a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

^ La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos ellos, en particular de aquellos que se encuentran en acentuado estado de vulnerabilidad y requieren de cuidado y protección especiales.

^ La formulación de políticas, incluida una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propician.

Dentro de estas estrategias deberán garantizarse el ejercicio pleno de los derechos y el desarrollo de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes.

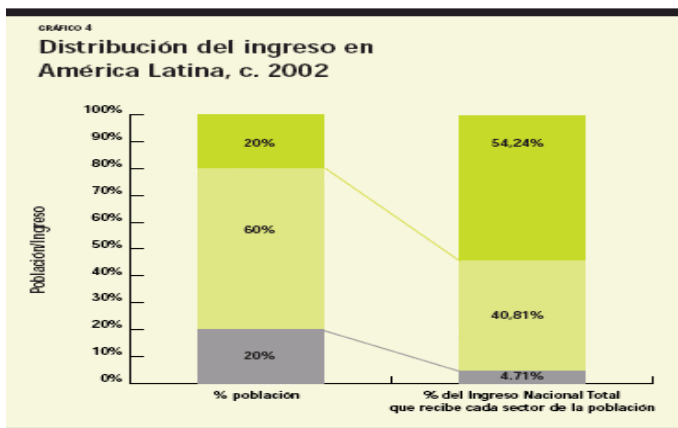
IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DESTINADAS A LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Al abordar las políticas destinadas a los sectores adolescentes en conflicto con la ley penal, debemos asumir necesariamente los contextos que, a modo de factores condicionantes, han ido definiendo escenarios de alta complejidad, particularmente en los países de América Latina. Un aspecto se vincula con las realidades económico-sociales, caracterizadas por el aumento de la pobreza y la desigualdad, y el otro con las expresiones de violencia urbana, generadora de concepciones erráticas de “seguridad ciudadana”. Estos dos componentes han predispuerto, en la mayoría de los países de nuestra región, a la adopción de medidas legislativas de sinuosa armonización con las Directrices y Convenciones de derechos humanos.

A) EL CONTEXTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE AMÉRICA LATINA

La creación, desarrollo e implementación de las políticas públicas respecto de los adolescentes infractores o en conflicto con la ley penal plantea algunos desafíos a tener en cuenta. En primer lugar, el contexto económico y social de América Latina está integrado por ciertas particularidades propias de la región que deben considerarse al diseñar una política dirigida a la justicia penal juvenil. De acuerdo con un estudio del Banco Mundial, el 10 por ciento de los individuos más ricos reciben entre el 40 y 47 por ciento del ingreso total de cada país, mientras que el 20 por ciento más pobre recibe sólo entre el 2 y el 4 por ciento. Este perfil de distribución del ingreso puede corroborarse en el estudio de la CEPAL, que exhibe que el 20 por ciento más pobre de la población recibe el 4,71 por ciento del PBI, mientras que el 20 por ciento más rico, se apropia del 54,24 por ciento, como se manifiesta en el gráfico de la página siguiente.

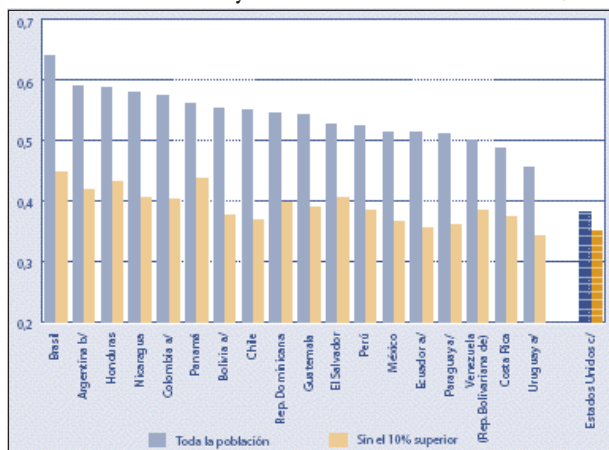
La profundización de la brecha entre ricos y pobres es el signo más evidente de la desigualdad en América Latina, mucho más pronunciada que en cualquier otro rincón del planeta. Según el Banco Mundial ochenta millones de personas en Latinoamérica vive con menos de un dólar por día y según el Banco Interamericano de Desarrollo hay 150 millones de pobres en el continente.



Fuente: CEPAL, Unidad de Estadísticas Sociales, División de Estadísticas y Proyecciones Económicas.

En Centroamérica, el informe “Estado de la Región” del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y la Unión Europea indica que hay casi 35 millones de pobres, más del 60 por ciento de la población total. La pobreza coloca en estado de vulnerabilidad manifiesta a millones de personas en el continente, es decir en riesgo de que un hogar o individuo atraviese en algún momento un periodo de dificultad por problemas de ingreso o salud. Esa vulnerabilidad también implica la probabilidad de estar expuesto a muchos otros riesgos, entre ellos: violencia, consumo abusivo de droga y alcohol, desastres naturales, interrupción de los estudios.

América Latina (18 países):
coeficiente de Gini con y sin exclusión del decil más rico, 2002



Fuente: CEPAL, con base en tabulaciones especiales de las encuestas de hogares de los respectivos países.
a/ Áreas urbanas. b/ Gran Buenos Aires.
c/ Cifra para Estados Unidos tomada del BID (1998); puede no ser estrictamente comparable con los datos reportados.

En el análisis de la pobreza como factor de vulnerabilidad social, la distribución de la riqueza merece una consideración especial. En este sentido, el reciente informe del PNUD sobre Desarrollo Humano indica que “para reducir la pobreza de ingresos, la distribución importa tanto como el crecimiento”. Especial preocupación reconoce la situación de los sectores adolescentes, que suman a las condiciones adversas de la exclusión social, la victimización que sobre ellos produce el accionar del crimen organizado, tanto nacional como transnacional.

Las políticas públicas de combate y eficaz penalización contra los responsables del crimen organizado, implica al mismo tiempo un esfuerzo de protección a la seguridad ciudadana y de resguardo de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Según el antropólogo argentino residente en México Néstor García Canclini, “En América Latina, la desigualdad posee bases económicas, historias, simetrías, explotaciones internas y externas. Al mismo tiempo es el resultado de discriminaciones y estereotipos que nos han fijado en el lugar de los que duermen la siesta, de los que no quieren afrontar la complejidad y la dureza del mundo tecnológico, que prefieren las relaciones familiares y de compadrazgo a la competencia económica. Buena parte de la configuración y la reproducción de la desigualdad en Latinoamérica es el resultado de estos estereotipos y de un acceso diferencial y desigual a los recursos de la última modernidad...”.

Éste es el contexto en el cual debe considerarse la relación prevalente entre la justicia penal juvenil y el universo social que ingresa a ella. El desconocimiento voluntario o no de estos indicadores, puede conducir a gravísimas deformaciones en el diseño y aplicación de las normas internacionales en materia de justicia penal juvenil.

B) LA SEGURIDAD CIUDADANA

El segundo desafío que se plantea al diseñar las políticas destinadas a la justicia penal juvenil está dado por el enfoque del problema de la seguridad ciudadana y su relación con las políticas públicas en materia de adolescencia y, específicamente, en relación con la justicia juvenil.

Esta cuestión constituye un gran debate a nivel internacional y en este sentido el Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Kofi Annan,

en la última Cumbre de Presidentes, ha puesto en consideración una reflexión sustantiva en esta materia bajo el título “Un Concepto más amplio de libertad -Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para todos”. Allí expresa que “los acontecimientos que se han producido desde que se proclamó la Declaración del Milenio exigen que se revitalice el consenso sobre los desafíos y las prioridades fundamentales y que ese consenso se convierta en acción colectiva. Para ello debemos guiarnos por las necesidades y las esperanzas de los pueblos de todo el mundo. El mundo debe promover juntas las causas del desarrollo, la seguridad y los derechos humanos, porque de otro modo ninguna de ellas podrá triunfar. La humanidad no podrá tener seguridad sin desarrollo, no podrá tener desarrollo sin seguridad y no podrá tener ninguna de las dos cosas si no se respetan los derechos humanos...”.

Nos preocupa que bajo la inquietante incertidumbre de ciertos sectores de las sociedades, los Estados se vean atraídos a reforzar sus legislaciones con aumento de la punitividad, incluyendo la disminución de la edad mínima penal. Sobre este particular queremos recordar lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”).

El Artículo 40 párrafo 3, a) de la Convención dispone que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales...”. Asimismo y en este mismo artículo referido a las medidas sobre las cuales procede intervenir respecto del adolescente en conflicto con la ley penal se dispone: “siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales” y que “se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños

sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

Por su parte, el principio 4 de las Reglas Beijing indica que “en los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual”.

En América Latina, se registra una creciente tendencia a disminuir la edad mínima de responsabilidad penal, que en ocasiones pretende legitimarse con el argumento de la búsqueda de mayores garantías procesales para los niños en conflicto con la ley penal. Al respecto deseamos enfatizar la necesidad de profundizar en las reformas legales en esta materia desde una clara perspectiva garantista y sostenida en los principios y disposiciones de la Convención. Avanzar por este camino requiere atender con coherencia el abordaje de la definición de las edades mínimas y máximas del sistema penal juvenil.

Establecer una relación mecánica entre garantismo y reducción de la edad mínima penal, constituye una desnaturalización del principio que se pretende sostener. Al respecto, es interesante la elaboración efectuada en el ámbito del Instituto Interamericano del Niño por Alejandro Bonasso, Director General Emérito y Asesor Permanente del Instituto Interamericano del Niño, organismo especializado de la OEA:

El debate actual acerca de la temática de la edad mínima y máxima adecuada para la solución de los problemas derivados de la infracción de los jóvenes a la ley penal, tiene tres aristas fundamentales: la legalidad, la legitimidad y la eficacia jurídica.

Dentro de la legalidad, como dimensión normativa del Derecho, se sigue literalmente a la Convención sobre los Derechos del Niño cuando establece, en su Artículo 40, los principios y bases para la construcción de un sistema garantista, yendo incluso más allá al hacer suya la opinión que entiende que el Artículo 41 guarda implícito el concepto según el cual los signatarios ‘no harán más gravosa’ la ley interna de sus países, con relación al contexto normativo de la Convención.

La cuestión de la legitimidad, como dimensión axiológica del Derecho, se refiere a que la dignidad del adolescente debe ser protegida

como uno de sus derechos fundamentales, así como también su participación al momento de establecer el proceso para su propia resocialización.

La cuestión de la eficacia, en cuanto dimensión sociológica del Derecho, indica que las corrientes que pretenden reducir la edad de la imputabilidad lo hacen priorizando de hecho el punto de vista punitivo, propio de la doctrina de la situación irregular, sin considerar que no hay estudios serios que indiquen que reduciendo la edad de la imputabilidad penal se reducen los actos infraccionales cometidos por adolescentes. Por el contrario, el bajar la edad de la imputabilidad hace aumentar las detenciones, los procesos judiciales, la institucionalización de los adolescentes, y el incremento de las violaciones a los derechos fundamentales en la instancia policial, judicial y administrativa”.

Por último, señala Alejandro Bonasso:

El Derecho como instrumento de control social debe responder a los valores de justicia y bien común, y ser un elemento integrador de las instituciones dentro de la sociedad sin convertirse en un elemento de control social para la sanción específica de determinados grupos sociales.

Por otra parte, la reconocida jurista argentina, Mary Beloff señala en *“Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos”*:

La circunstancia de que esos niños sean clientes del sistema de justicia penal no responde a ninguna “normalidad”, a ninguna condición natural que les sea propia, sino que por lo general responde a que los que históricamente han sido clientes del sistema de justicia penal tienen sus derechos amenazados o violados. Entonces, si no se construye el sistema de responsabilidad juvenil en el marco de otras políticas para las garantías de todos los demás derechos previstos en la CDN, cada vez habrá más niños clientes del sistema de responsabilidad penal juvenil y este sistema colapsará en dos o tres o cinco años. Éstas son, de alguna manera, las demandas que se recogen hoy de ciertos países en donde se implementó la justicia penal juvenil en estos términos...

En esta perspectiva, la insuficiencia y muchas veces ausencia de políticas públicas integrales con enfoque de derechos dirigidas a los niños, niñas y adolescentes convierte la baja de edad en la única política orientada hacia ese sector.

Esta tendencia necesita urgentemente ser contrarrestada con nuevos compromisos por parte de los Estados respecto de los niños, niñas y adolescentes cuyas vulnerabilidad ha sido descrita precedentemente. Este sector está requiriendo el aumento de la inversión pública, la ampliación y diversificación de la oferta educativa, políticas participativas que garanticen no sólo el beneficio de servicios y programas, sino un alto componente de reconocimiento a la participación activa de los propios adolescentes en el diseño e implementación de las acciones.

En este sentido, en toda América Latina es fácilmente identificable la relación existente entre los impedimentos, directos o indirectos, para el ejercicio pleno del derecho a la educación —en los términos planteados en los Artículos 28 y 29 de la CDN, y la jurisprudencia sustentada en el Comentario General N° 1 del Comité— y la participación de los adolescentes y jóvenes en conductas que conforman la comisión de una infracción de la ley penal.

En esta perspectiva, es posible constatar que el aumento de una inversión pública en el sector educativo, que impulse políticas de inclusión, calidad educativa, permanencia, y acreditación de ciclos educativos, así como de articulación con las futuras etapas del desarrollo para una efectiva integración social, impacta sensiblemente en la reducción de la participación de los niños, niñas y adolescentes en circunstancias que determinan el conflicto con la ley penal.

El Artículo 24 de la Directrices de RIAD, señala claramente que:

Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

Asimismo, cabe destacar el informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas, Katerina Tomasevski, sobre el Derecho a la Educación, que en Enero de 2004 señalaba:

Uno de los principales motivos para incluir la educación entre los derechos humanos era que su realización no dependiese del mercado libre, donde el acceso a la educación está determinado por el poder adquisitivo. Las dificultades recientes para mantener este principio han determinado un cambio en el vocabulario; el *derecho* a la educación se ha sustituido por el *acceso* a la educación y la obligación de los gobiernos de velar por que al menos la enseñanza obligatoria sea *gratuita*, se ha atenuado colocando la palabra *gratuita* entre comillas (educación “gratuita”). Esas variaciones lingüísticas tienen por objeto destacar que se debe financiar la educación, negando implícitamente que su financiación deba hacerse con cargo a recursos públicos en la medida en que se trata de un derecho individual, en particular de cada niño. La base del derecho a la educación es un sistema en el que la educación sea gratuita en los lugares donde se imparte, como ejercicio de un derecho y no en función de la capacidad de cada uno para costearla y que ‘Las consecuencias de negarles la educación en su período de crecimiento no se pueden reparar retroactivamente’...

En otro orden de cosas, agrega:

En el plano internacional, la garantía de la educación obligatoria y gratuita se vinculó a la eliminación del trabajo infantil en 1921, hace más de 80 años. La base teórica era —y sigue siendo— que garantizar el derecho a la educación abría la puerta a otros derechos, mientras que negarlo llevaba a su vez a negar otros derechos humanos y desde un punto de vista económico, la base teórica era —y sigue siendo— que la inversión en la educación debe corresponder a los gobiernos porque produce rendimientos económicos a largo plazo. Además, la educación no consiste sólo, y ni siquiera principalmente, en transmitir unos conocimientos y aptitudes, sino que es un bien público porque representa la forma más extendida de socialización institucionalizada de los niños. La base económica del derecho a la educación sigue siendo importante porque la negación de ese derecho conduce a la exclusión del mercado laboral, que a su vez causa la exclusión de la seguridad social. Cuando la negación de los derechos humanos produce pobreza, como suele ocurrir en el caso de las niñas y las mujeres, la reparación pasa necesariamente por la afirmación y

aplicación de esos derechos, empezando por el derecho a la educación [...] Para romper el círculo vicioso de la pobreza agravada por la exclusión de la educación, los gobiernos, individual y colectivamente, deben dar prioridad a la financiación igualitaria de la educación, tanto a nivel nacional como internacional. Puesto que las mujeres son las más afectadas por la falta o la degradación de los servicios públicos, las decisiones sobre la educación como servicio público gratuito o su inclusión entre los servicios objeto de comercio libre tienen consecuencias positivas o negativas para la igualdad entre hombres y mujeres.

Por otra parte, y en torno a la relación entre infracción juvenil y nivel educativo, una publicación reciente de la organización no gubernamental *Save the Children*, a partir de un estudio realizado en Brasil, señala:

La asociación entre infracción juvenil y nivel educativo, también ha sido reportada recientemente por periódicos brasileños. Se considera que invertir en la educación es la mejor manera de proteger a los adolescentes de la violencia y de la delincuencia. Tanto mayor sea el nivel de escolaridad de un joven, menor será la probabilidad que este cometa infracciones. Un estudio llevado a cabo en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, entre 1998 y 1999 con 11,283 registros de jóvenes en situación de conflicto con la ley, mostraba que sólo el 2,7% de adolescentes de años superiores estaba internado en centros de reclusión, mientras que el 9,1% de los reincidentes no habían llegado al segundo año de estudios. Este número era tres veces menor en aquellos que habían llegado al cuarto grado.

En síntesis, constituye una responsabilidad indelegable de los Estados, incorporar en la agenda pública, con carácter prioritario, las referidas políticas. Sostenemos que para la definitiva superación de los conceptos tutelares, que establecían mecanismos de alta discrecionalidad en la administración de la justicia penal juvenil, los procedimientos actuales deben ser sustituidos por otros que reduzcan los niveles de judicialización, aumenten considerablemente las garantías del debido proceso, eviten recurrir a la reducción de la edad mínima penal como un instrumento funcional relacionado con la ansiedad y alarma ciudadana, y que desarrollen

ampliamente las medidas socioeducativas y alternativas a la privación de la libertad, reservando ésta como medida de último recurso y por el menor tiempo posible.

C) LA RESPUESTA DE LOS ESTADOS

En este contexto económico y social, y ante los reclamos de la sociedad para dar solución al problema de la inseguridad, analizaremos la respuesta de los Estados a la luz del marco jurídico internacional en materia de justicia penal juvenil.

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha advertido escasos avances, y en algunos casos políticas pendulares, respecto de la aplicación de las normas internacionales. Se pueden identificar tres situaciones en este sentido:

- En primer lugar, el Comité ha registrado situaciones de países donde lo que se destaca es un sistema de reformas legales que han tenido en cuenta parcialmente esta normativa, pero que las mismas no se expresan en reformas institucionales que den efectiva aplicación a esas normas. A modo de ejemplo podemos citar el caso de:

Bolivia, CRC/C/15/Ad. 256, 11 de febrero de 2005.

Administración de la justicia de menores

67. El Comité acoge con satisfacción las mejoras legislativas introducidas en la normativa aplicable a los niños que se hallan en conflicto con la ley. Sin embargo, le preocupan las graves deficiencias de que aún adolece en la práctica el sistema de justicia de menores, por ejemplo la falta de alternativas apropiadas para la prisión preventiva y otras formas de detención, las condiciones de vida sumamente deficientes de los menores detenidos en las comisarías u otras instituciones, la duración de la prisión preventiva y el hecho de que, de acuerdo con la información facilitada en las respuestas dadas por escrito, menores de 18 años se hallen detenidos con adultos.

68. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para asegurar que las normas, reglamentos y prácticas del sistema de justicia de menores se hallen en conformidad con los

Artículos 37, 39 y 40 de la Convención y otra normativa internacional pertinente y se apliquen con respecto a todas las personas menores de 18 años que se hallen en conflicto con la ley. A este respecto, el Comité recomienda más concretamente que el Estado Parte:

- a) Prevea y ponga en práctica alternativas para la prisión preventiva y otras formas de detención de manera que la privación de libertad sea realmente la medida de último recurso y se utilice durante el período más breve posible;
- b) Elabore y ponga en práctica programas socioeducativos adecuados, así como un régimen apropiado de libertad provisional y bajo palabra para los menores delincuentes juveniles;
- c) Adopte las medidas necesarias para mejorar de manera significativa las condiciones de vida de los menores privados de libertad y velar por que estén separados de los adultos;
- d) Procure que los nuevos centros de detención para menores no se hallen situados en zonas remotas y estén dotados de las instalaciones necesarias para la rehabilitación de los menores;
- e) Prosiga y refuerce la formación sobre la Convención y otra legislación pertinente para el personal encargado de la administración de la justicia de menores;
- f) Solicite la asistencia de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, del Centro para la Prevención Internacional del Delito, de las instituciones regionales y del UNICEF, entre otros organismos.

- También el Comité ha advertido en sus Observaciones Finales la ausencia de legislación específica armonizada con la Convención sobre los Derechos del Niño y en tal caso podemos ejemplificar con:

Argentina, CRC/C/15/Add.187, 9 de octubre de 2002

Administración de la justicia de menores

62. El Comité toma nota con satisfacción que se ha aprobado el proyecto de ley sobre la responsabilidad penal de los menores, en el que se establecen límites para dicha responsabilidad y los procedimientos que deben aplicarse, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 40 de la Convención. En cambio, el Comité reitera su profunda preocupación por el hecho de que la

Ley N° 10.903, de 1919, y la Ley N° 22.278, que están vigentes y se basan en la doctrina de la ‘situación irregular’, no distinguen claramente entre los niños que necesitan atención y protección y los niños que tienen conflictos con la justicia. A este respecto, el Comité observa que el Congreso está debatiendo varios proyectos de ley para reformar el sistema de justicia de menores, en virtud de los cuales un juez puede ordenar la detención de un niño sin las debidas garantías procesales únicamente por su condición social, y que esa decisión no puede apelarse. Además, expresa su preocupación por el hecho de que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 205 del Código Procesal Penal, un niño puede permanecer incomunicado hasta 72 horas.

También observa con preocupación las precarias condiciones en que se encuentran los niños privados de libertad, entre las que cabe citar la falta de servicios básicos adecuados, como los de educación y salud, la ausencia de personal debidamente formado y el recurso a los castigos corporales y al aislamiento.

63. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Revise sus leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores para lograr cuanto antes su plena conformidad con las disposiciones de la Convención, en particular los Artículos 37, 39 y 40, así como con otras normas internacionales en la materia, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad);
- b) Acelere el proceso mencionado en a), entre otras cosas asignando suficientes recursos humanos y financieros;
- c) Se asegure de que exista una clara distinción, en cuanto a procedimientos y trato, entre los niños que tienen conflictos con la justicia y los niños que necesitan protección;
- d) Recorra a la prisión, incluso la prisión preventiva, únicamente como medida extrema, por periodos que sean lo más breves posible y no superen la duración del período previsto por la ley, y garanticen que los niños siempre estén separados de los adultos;
- e) Aplique medidas alternativas a la prisión preventiva y otras formas de privación de la libertad, cuando ello sea posible;

- f) Incorpore en sus leyes y prácticas las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, sobre todo para que esos menores puedan utilizar procedimientos de denuncia eficaces que abarquen todos los aspectos del trato que reciban;
- g) Adopte las medidas necesarias para mejorar las condiciones de encarcelamiento;
- h) Teniendo en cuenta el Artículo 39, adopte las medidas apropiadas para promover la recuperación y la reintegración social de los niños que han pasado por el sistema de justicia de menores; e
- i) Solicite asistencia, entre otras entidades, al ACNUDH, el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito, la Red internacional sobre justicia de menores y el UNICEF, por conducto del Grupo de Coordinación sobre Asesoramiento y Asistencia Técnicos en Materia de Justicia de Menores.

- Por último, el Comité ha observado con muchísima preocupación la formulación de leyes cuyo contenido se contrapone con los principios y disposiciones de la Convención y con las reglas de Beijing pero que además ignoran la existencia de leyes específicas preexistentes. Tal es el caso, en la República del Salvador, en referencia a las Maras o Pandillas Juveniles, sancionando leyes Antimaras, declaradas inconstitucionales y a las que el Comité reclamara su revocación:

El Salvador, CRC/C/15/Add.232, 30 de junio de 2004

Administración de la justicia de menores

65. El Comité celebra que se haya instituido un sistema separado de justicia de menores en virtud de la Ley del menor infractor de 1994 que se aplica a los niños menores de 18 años. Observa que en ella se dispone que los servicios han de ser gratuitos y que los funcionarios de los tribunales de menores, entre los que ha de haber un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo han de tener capacitación especial. También observa que es preciso que el tribunal tutelar de menores revise cada tres meses las sentencias dictadas en el caso de menores a fin de que las condiciones en que cumplen su pena no vayan a afectar el proceso de reinserción del niño. No obstante, es motivo de preocupación que en la práctica no se cumpla la ley como es debido.

66. A la luz de los Artículos 37 y 40 y otras normas internacionales pertinentes, el Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Instituya un sistema de justicia de menores acorde con la Convención, en particular sus Artículos 37, 40 y 39, y con otras normas de las Naciones Unidas en la materia como las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices para la prevención de la delincuencia de menores (Directrices de Riad), las Reglas para la protección de los menores privados de libertad y las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal;
- b) Destine suficientes recursos humanos y económicos para que se dé cabal cumplimiento a la Ley del menor infractor;
- c) Forme a los encargados de administrar la justicia de menores para que sepan aplicar la Ley del menor infractor;
- d) Considere la privación de libertad como último recurso y por el periodo más breve que proceda y fomente el uso de otras medidas de privación de la libertad;
- e) Pida asistencia, por ejemplo, a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, al Centro para la Prevención Internacional del Delito, al Instituto Interamericano del Niño o al UNICEF.

67. Es motivo de profunda preocupación para el Comité que las disposiciones adoptadas como parte del Plan Mano Dura, aprobado en julio de 2003, y la Ley contra pandillas en vigor desde octubre de 2003, comprendida la segunda Ley para el combate de las actividades delincuenciales de grupos o asociaciones ilícitas especiales del 1º de abril de 2004, incumplen la Convención.

Es motivo de preocupación, entre otras cosas, la noción de ‘menor habilitado’, que permite procesar a los menores desde los 12 años de edad como si fueran adultos, y el hecho de que se tipifiquen como delito rasgos físicos como el uso de signos o símbolos para identificarse o llevar tatuajes o tener cicatrices. Por otro lado, es motivo de preocupación que las leyes contra las actividades delincuenciales de grupos o asociaciones desvirtúen la Ley del menor infractor al introducir un doble sistema de justicia de menores. El Comité también considera motivo de preocupación el gran número de niños que han sido detenidos a consecuencia del Plan Mano Dura y de las leyes contra las pandillas, y lamenta que no haya

políticas sociales y educativas para encarar los problemas de las actividades de esos grupos o la violencia y la criminalidad de los adolescentes.

68. Insta al Estado Parte a que revoque de inmediato la segunda Ley contra las pandillas y considere la Ley del Menor Infractor el único instrumento legislativo en materia de justicia de menores. El Comité reafirma que la obligación del Estado Parte de velar por que se prevenga y combata el delito se ajusta perfectamente a las normas internacionales de derechos humanos y está basada en el principio del interés superior del niño.

Le recomienda que adopte estrategias amplias que no se limiten a medidas penales, sino que vayan hasta las profundas raíces de la violencia y de la delincuencia de los adolescentes, en bandas o no, como políticas de integración de los adolescentes marginados, medidas para dar más acceso a la educación, al empleo y a instalaciones de recreo y deporte, y programas de reinserción para menores infractores.

El Comité de los Derechos del Niño, como puede observarse a través de sus recomendaciones a los Estados Partes, enfatiza en la necesidad de recurrir a la privación de la libertad de manera excepcional, con las mejores oportunidades de asistencia y por el menor tiempo posible. Simultáneamente recuerda a los Estados que en el contenido de la Convención –Artículo 40– se destaca la necesidad de una mayor y mejor utilización de las medidas alternativas.

Importante significación debe darse a los criterios y las prácticas de la justicia restaurativa. La misma reconoce su desarrollo a posteriori de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consecuencia, no es parte de ella aunque puede afirmarse no sólo la ausencia de contradicción con los principios y disposiciones, sino una valiosa armonización con los mismos.

El postulado fundamental de la justicia restaurativa es que el delito perjudica a las personas y las relaciones, y que la justicia necesita la mayor subsanación del daño posible. La justicia restaurativa es un proceso de colaboración que involucra a las “partes interesadas primarias,” es decir, a las personas afectadas de forma más directa por un delito, en la búsqueda de la mejor manera de reparar el daño causado por el delito.

En el documento E/CN.15/2002/5/Add.1 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas titulado “Justicia restaurativa. Informe del Secretario General. Adición, Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa”, se destacan las siguientes definiciones:

- 1) Por “programa de justicia restaurativa” se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos;
- 2) Por “proceso restaurativo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias;
- 3) Por “resultado restaurativo” se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, y a lograr la reintegración de la víctima y el delincuente;
- 4) Por “partes” se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restaurativo;
- 5) Por “facilitador” se entiende una persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo...

Asimismo, ese informe, en el punto IV de su Anexo, en relación al desarrollo continuo de los programas de justicia restaurativa, señala la importancia que los Estados miembros formulen estrategias encaminadas al desarrollo de la justicia restaurativa y, al mismo tiempo, en cooperación con la sociedad civil, promuevan investigaciones y evaluaciones sobre los resultados de los programas de justicia restaurativa.

El tema de la justicia restaurativa, a nuestro entender, debe ser vinculado con el proceso de incorporación de la adolescencia al escenario histórico de la vigencia de derechos y el ejercicio de la ciudadanía juvenil.

La ciudadanía juvenil ha sido definida por diferentes actores con distintas características, pero una de ellas permite ubicarnos más rápidamente, y es aquella que señala que la misma es el conjunto de prácticas jurídicas, sociales y culturales que está poniendo en evidencia la participación juvenil dentro de los procesos comunitarios; prácticas jurídicas, sociales y culturales que en definitiva están dando cuenta de la participación del adolescente en el interior de la sociedad y, por consecuencia, en estrecha relación con las instituciones, ya sean públicas, de la sociedad civil o religiosa.

La sociedad debe brindar al adolescente la oportunidad real y efectiva de conocer cuáles son los derechos que le asisten en cada una de las circunstancias de su práctica comunitaria, social o familiar. Los adultos tenemos la obligación de presentarle al adolescente cuáles y cómo son los derechos que jurídicamente están consagrados. Este punto resulta muchas veces, por la propia dinámica de las relaciones, un dato contradictorio y de compleja construcción.

Lo expresado también significa que el adolescente construye la ciudadanía asumiendo responsabilidades, no se construye unilateralmente, es decir sólo reconociendo los derechos que le asisten; se necesita combinarlos con un progresivo, sucesivo y adecuado proceso de responsabilidades sociales dentro de la comunidad en la cual se inserta.

Con el objeto de recorrer los distintos planos de diagnóstico y estrategias de intervención en relación a la adolescencia en riesgo social, hemos debido abordar una serie de aspectos de la compleja realidad que muestra significativamente el problema de la integración de los jóvenes en las sociedades modernas. La exclusión juvenil en sus diferentes formas de aparición es un síntoma de las dificultades que existen para construir una sociedad integrada.

Al concluir las presentes reflexiones resulta necesario reafirmar que bajo el marco internacional de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes es posible construir un contexto legislativo que indique el necesario proceso de reorganización y revisión de las prácticas institucionales, brinde las máximas garantías del debido proceso y fortalezca la construcción de la ciudadanía juvenil dentro de una sociedad solidaria, democrática y participativa.

BIBLIOGRAFÍA

- *Convención sobre los Derechos del Niño.*
- Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores-*Reglas de Beijing.*
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil – Directrices de RIAD.
- Día de Debate General del Comité de los Derechos del Niño. La Administración de Justicia de Menores-1995.
- “Pobreza y distribución del Ingreso”, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2002.
- “Un concepto más amplio de libertad -Desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”, Kofi Annan.
- “Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos”, Mary Beloff.
- “Informe sobre derecho a la educación-Enero 2004”, Katerina Tomasevski, Relatora Especial de Naciones Unidas.
- “Diagnóstico sobre la situación de niñas, niños y adolescentes en 21 países de América Latina”, *Save the Children.*
- Centro Interamericano de Investigación y Documentación sobre Formación Profesional, Cinterfor/OIT.
- Bolivia, CRC/C/15/Add.256, 11 de julio- 2005, Observaciones Finales, Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas.
- Argentina, CRC/C/15/Add.187, 9 de octubre-2002, Observaciones Finales, Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas.
- El Salvador, CRC/C/15/Add.232, 30 de junio-2004, Observaciones Finales, Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas.
- “Justicia restaurativa. Informe del Secretario General. Adición. Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia restaurativa”, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, E/CN.15/2000/5/Add.1.
- “Municipio, democratización y derechos humanos”, Norberto Liwski-Comité para la Defensa de la Salud, la Ética y los Derechos Humanos (CODESEDH), 2000.



El Instituto

Investigación

Biblioteca Jorge Carpizo

Legislación y Jurisprudencia

Distribución Editorial

Publicaciones

Acerca de InfoJus

Actividades académicas

Martes 8, 22 y 29 de mayo y 5 de Junio
Seminario de Primavera de Derecho Internacional

29 de mayo al 1o. de junio

II Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional sobre la Protección Constitucional de los Derechos Fundamentales

Lunes 4 de junio a las 11:00 hrs.

Conferencia Codificación y Recodificación del Derecho Privado en Europa del Este

Viernes 15 de junio, a las 13:00 hrs.

Presentación del Libro: Constitución y Medio Ambiente

21 al 24 de noviembre

XVII Jornadas Lascasianas Internacionales ... más

Documentos de actividades anteriores

Otras actividades



Servicio Social

Servicio Social en la Biblioteca

Producción editorial investigadores

2005 (pdf)

2004 (pdf)

2003 (word)

Novedades

+ de 300 títulos en venta con descuentos hasta del 70%



XVII FERIA del Libro Jurídico

22 al 25 de mayo 2007 de 9 a 20 horas



40% de descuento en la tienda electrónica

XVII FERIA del Libro Jurídico

www.eltienda.unam.mx 21 al 25 de mayo 2007

En TVJurídicas



Publicaciones recientes

- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 119, mayo-agosto de
- Huber, Rudolf y Villanueva, Ernesto (coordinadores), Reforma de medios electrónicos. ¿Avances o retrocesos?
- Fernández Ruiz, Jorge y Santiago Sánchez, Javier (coordinadores), Contencioso administrativo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados ... más

En prensa

- Diálogo Jurisprudencial. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tribunales Nacionales. Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 2, enero-junio de
 - Fernández Ruiz, Jorge y Santiago Sánchez, Javier (coordinadores), Régimen jurídico del agua. Culturas y Sistemas Jurídico Comparados
 - Friedman, Lawrence M., Breve historia del derecho estadounidense
- ... **más**

21325445 accesos desde el 27 de agosto de 2000.

Derechos Reservados, (C)2007 IIJ-UNAM

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, CP. 04510, México, D.F.

Tel. (52) (55) 56-22-74-64 ó 78, Fax. (52) (55) 56-65-21-93